

Chiriguana Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RELEVANTE

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

RAD No. : 201784089002 – 2022 – 00154 – 00

JUEZ: : LUIS CARLOS DÍAZ MAYA

CLASE DE ACTUACIÓN : ACCIÓN DE TUTELA

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONADOS: : CAJA COPI EPS

ACCIONANTE: DAYANA KATHERINE DIAZ PACHECO
AGENTE OFIOSO DE JORGE IVAN GARCIA DIAZ.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: : SALUD, VIDA DIGNA,

FUENTE FORMAL : Decreto 2591 de 1991, artículos 86.

I. OBJETO A DECIDIR

Estando en la oportunidad procesal correspondiente, entrará el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en cuanto a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la, SALUD, VIDA DIGNA, deprecado **por DAYANA KATHERINE DIAZ PACHECO AGENTE OFICOSO DE JORGE IVAN GARCIA DIAZ** (menor de edad) conforme a lo establecido en el decreto 2591 de 1991, mediante sentencia de primera instancia.

II. ANTECEDENTES Y LA PRETENSIÓN

La accionante DAYANA KATHERINE DIAZ PACHECO presenta acción de tutela con el objeto que se protejan los derechos constitucionales fundamentales de la SALUD, VIDA DIGNA de su hijo menor JORGE IVAN GARCIA, perteneciente al régimen subsidiado de CAJACOPI EPS, manifiesta que ella es su madre y lo tiene bajo su cuidado, tiene 1 año y 10 meses de edad, padece de **ENCEFALOPATIA EPILEPTICA CON DEFECTO DE LA MIGRACION NEURONAL DE BASE(HETEROTOPIA SUNBEPENDIMARIA, ADYACENTE AL CUERPO DEL VENTRICULO LATERAL DERECHO), MALFORMACION DE ARNOLD CHIARI TIPO 1**, lo que ha generado retraso de su desarrollo y múltiples sufrimientos.

Aduce que empezó a padecer episodios compulsivos desde los 20 días de nacido, por lo tanto está bajo la medicación de (vigabratina 500 mg cada 12/ horas, levetiracetam 2 cc cada 12/horas), debido a su condición de salud debe estar constantemente en citas de control en la ciudad de Valledupar, con los especialistas en NEUROLOGIA PEDIATRICA Y ENDOCRINOLOGO PEDIATRA, con los doctores, Ray Deluquez Baute y Octavio Manjarrez Missath, respectivamente.

Manifiesta que se acercó a la instalaciones de CAJACOPI EPS, en el municipio de Chiriguana, donde actualmente reside, con el fin de solicitar viáticos, porque inicialmente la EPS accedió a brindárselos, para la cita programada del día 14 de junio de 2022 en el CENTRO DE REHABILITACION Y EDUCACION DE LA COSTA SAS con neurología pediátrica, sin embargo no fueron otorgados pues según la EPS y la funcionaria encargada de la atención se requiere aportar certificado de discapacidad para acceder a los viáticos.

A raíz de la negativa, se dirigió a la secretaria de salud del municipio de Chiriguana, para tramitar el certificado, no siendo posible, pues las jornadas de certificación las programa el departamento, y está sujeto a espera de estas.

Argumenta que la solicitud de viáticos, es porque ella y su núcleo familiar carece de recursos económicos, pues no tiene trabajo estable, vive en arriendo, se hace cargo de sus hijos y su compañero permanente recibe ingresos del rebusque diario, para los gastos básicos de la casa, por lo tanto,



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

no poseen condiciones, económicas para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación que se requieren al ir a la ciudad de Valledupar, donde el menor recibe el servicio de especialistas, vitales para la salud y estabilidad.

Por último, solicita que se le ampare sus derechos y se ordene a CAJACOPI EPS autorice los viáticos en la ciudad de Valledupar cada vez que tenga que asistir a citas médicas de especialistas y/o exámenes, en ese mismo sentido se le brinde tratamiento integral en pro de salvaguardar la salud del menor JORGE IVAN GARCIA DIAZ, y así mismo se le ordene a la secretaria de salud del municipio de Chiriguana, prioridad para el trámite del certificado de discapacidad.

III. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA ACCION DE TUTELA.

Por venir en debida forma se admite la presente acción de tutela asignada por sistema de reparto automático justicia XXI web, a este despacho, el día 09 de junio del corriente.

La admisión se notificó el día 10 de junio de los cursantes, y se vinculó a la secretaria de salud del municipio de Chiriguana, concediendo el término de 2 días a partir de la comunicación para dar respuesta a los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

La accionada, CAJACOPI EPS, dio respuesta a La tutela, aduciendo que JORGE IVAN GARCIA DIAZ efectivamente se encuentra afiliado a la EPS.

Por otro lado, la entidad, prestadora de salud, expresa que al accionante se le ha suministrado la atención necesaria para atender los servicios de salud y en ningún momento se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud y la protección del afiliado.

Referente a los gastos de transporte expresa que no son servicios de salud y no son servicios que por ley deban ser suministrados por la EPS CAJACOPI, por esa razón encuentran improcedente el soporte jurídico que los obligue a costear los gastos. De tal suerte que, asumir la obligación económica solicitada por la accionante, significaría un total abuso y un desequilibrio financiero del SGSSS.

Por último, le solicita al juez al señor Juez, con respeto y comedimiento, NO TUTELAR al encargado de cumplir su ordenamiento de la tutela.

RESPUESTA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CHIRIGUANA.

Respecto de los hechos mencionados por el accionante, manifiestan que sobre la vinculación que señala el despacho y teniendo en cuenta que la



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

función administrativa debe estar siempre al servicio de los intereses generales, la administración suscribió contrato con IDREEC, lo cual le permitió a muchas personas en el mes de marzo la certificación de la población en condición de discapacidad, sin embargo para cuando se realizó la solicitud, ya había terminado el convenio con el IDREEC, en cuanto es necesario esperar una nueva jornada, por consiguiente solicita se desvincule de la acción constitucional.

COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de Tutela Impetrada por el accionante, de conformidad a lo establecido en artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto según el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

IV. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

• LEGITIMACION

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aplicado al caso concreto se tiene que existe legitimación de parte de la accionante y del mismo modo por ser la accionada la llamada a responder las eventuales ordenes impartidas dentro del presente tramite, tiene vocación de legitimación en la causa por pasiva.

Se tiene entonces, que en efecto le asiste legitimación en la causa por pasiva a CAJACOPI EPS, toda vez que se trata de una relación entre afiliado y su empresa prestadora de salud. El accionante posee la vocación jurídica para reclamar la omisión referida y la accionada tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado o invocado por el accionante.

Respecto de la legitimación por activa, es claro que toda persona puede ejercer la acción de tutela, bien sea en nombre propio, a través de apoderado judicial o agente oficioso, por lo que se cumple este ultimo de manera satisfactoria.

• INMEDIATEZ

En lo que respecta el requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la acción debe ser ejercida por el interesado de manera oportuna en relación con el acto u omisión que genera la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

“La inmediatez encuentra razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección inmediata de las garantías fundamentales”

Así, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez debe sopesar de manera razonable el término transcurrido entre el origen del hecho presuntamente vulnerador y su presentación.

Muy a pesar de que, para interponer la acción de tutela, no existe término cuantitativo exacto, se ha establecido en la jurisprudencia elementos orientadores al ejercicio de ponderación por parte del juez de tutela a fin de establecer la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción.

En efecto, se observa que el accionante ha ejercido dentro del tiempo razonable el Derecho a la acción de tutela, y fue diligente en cuanto a la presentación de la solicitud de amparo y que la afectación del derecho fundamental se mantiene en el tiempo.

- **SUBSIDIARIEDAD.**

Respecto de la subsidiariedad, algunas Salas de Revisión de la corte constitucional, ha considerado que, teniendo en cuenta que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el accionante deberá acudir primero ante la Superintendencia Nacional de Salud para que, de manera definitiva, se garantice, si fuere el caso, el suministro de los procedimientos, medicamentos e insumos no incluidos en el plan de beneficios que fueron solicitados.

No obstante, en reciente sentencia de la a Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, T-010 de 2019, expresa que *“la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental”* atribuyendo la calidad de sujetos especiales.

Teniendo en cuenta los diagnósticos del accionante, puede verse con claridad la vulnerabilidad, de acuerdo a su situación económica.



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para situaciones similares de vulnerabilidad como las aquí observadas existen claras directrices del máximo órgano constitucional, en especial lo dispuesto en Sentencia T-425 de 2017, la cual delimita la actividad constitucional del juez proteccionista de derechos fundamentales, y la posibilidad desplazar la competencia asignada a la superintendencia de Salud, se debe llevar a cabo un estudio de cada caso con el fin de determinar: "(i) si existen circunstancias que ponen en riesgo los derechos a la vida, a la salud o la integridad de las personas que solicitan la protección de sus derechos fundamentales y (ii) si el mecanismo para garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social es idóneo y eficaz". (Resalta el despacho).

En reciente sentencia de unificación 508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS se estableció que el Mecanismo que se ejerce ante la Superintendencia de Salud debe analizarse en cada caso, por lo que el juez de tutela no puede declarar la improcedencia de la acción de tutela automáticamente:

"La Corte Constitucional ha sostenido que el agotamiento de la función jurisdiccional de la Superintendencia de Salud no constituye un requisito ineludible para satisfacer la subsidiariedad de la acción de tutela; por el contrario, el juez de tutela deberá verificar varios elementos: a) si la función jurisdiccional es idónea y eficaz; b) si el asunto versa sobre la negativa o la omisión en prestación de servicios y tecnologías en salud y; c) la posible afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección, como los niños y los adultos mayores".

V. TESIS DEL DESPACHO.

Este despacho, en aras de darle solución al problema jurídico, sostendrá la tesis que efectivamente con la conducta asumida por "CAJACOPI, al negarse a entregar viáticos, se vulnera el derecho fundamental a la salud de JORGE IVAN GARCIA DIAZ.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Esta agencia judicial, se planteará el problema jurídico deberá centrarse en determinar si con la conducta asumida por "CAJACOPI, la negación a entregar viáticos, se vulnera el derecho fundamental a la salud, vida digna, del accionante JORGE IVAN GARCIA DIAZ.



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

VII. CONSIDERACIONES.

Para desarrollar la tesis del despacho y darle solución al problema jurídico planteado, el despacho deberá sentar sus consideraciones sobre los siguientes postulados: **i) derecho a la salud de los niños y adolescentes y su acceso preferente al sistema de salud. ii) pago de viáticos. iv) principio de integralidad del derecho a la salud.**

i) derecho a la salud de los niños y adolescentes y su acceso preferente al sistema de salud. (sentencia T-213-20)

El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que "son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)" y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

Esta disposición constitucional es concordante con lo establecido en tratados internacionales suscritos por Colombia, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Este instrumento obliga al Estado a asegurar la atención en salud a los menores de edad con estándares de calidad, al hacer referencia al más alto nivel posible y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores.

A nivel legal, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que "todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud". Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que "los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria".

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

La Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que "[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales". Según la Corte "[p]or esta razón,

la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”. Advirtió además que “[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela”.

El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que “El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)”.

En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

ii) Salud Viáticos

Aun cuando ni la ley 100 de 1993, ni la ley estatutaria 1751 de 2015 contemplan una disposición que regule la prestación de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, lo cierto es que la resolución 5857 de 2018, en el artículo 121, dispone que: “el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención contenida en el plan de beneficios en salud con cargo a la upc, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”.

En todo caso, vale reiterar que la corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las EPS. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.

Así las cosas, esta corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “**(i)** que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

los derechos a la salud y a la vida de la persona; **(ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado;** y **(iii)** que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". a lo anterior se ha añadido que: **(iv)** si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

En cuanto a la solicitud de autorización de un acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía, la jurisprudencia constitucional también ha precisado un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa la garantía aludida. al respecto, esta corporación ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando: "(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado".

Respecto a lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (negación indefinida), la corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran conurgencia.

En consecuencia, será el juez de tutela el que tendrá que analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual deberá ordenar los pagos de transporte, alojamiento y alimentación del afiliado con la finalidad constitucional de proteger el derecho fundamental a la salud, de manera que, este despacho considera que la accionante DAYANA KATHERINE DIAZ AGENTE OFICOSODE JORGE IVAN GARCIA DIAZ, cumple con los requisitos jurisprudenciales, fundamentada en la manifestación que no cuenta con la capacidad económica para



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

asumir los gastos que se originen de los controles médicos, declaraciones expuestas en la queja constitucional que este juzgador acepta bajo el principio de la buena fe y juramento, es un menor de edad con especial protección constitucional, que necesita de un cuidado permanente y especial por padecer **ENCEFALOPATIA EPILEPTICA CON DEFECTO DE LA MIGRACION NEURONAL DE BASE (HETEROTOPIA SUBPENDIMARIA, ADYACENTE AL CUERPO DEL VENTRICULO LATERAL DERECHO), MALFORMACION DE ARNOLD CHIARI TIPO 1,** de igual manera la accionante pertenece al régimen subsidiado de salud, hace parte del grupo B2 pobreza moderada del Sisbén, y por ende se presume su vulnerabilidad.

De lo anterior se extrae que es procedente el pago de transportes, alojamiento y alimentación, de las citas que se hagan fuera de su municipio de residencia, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de la actora y su hijo menor, del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

En cuanto a la solicitud de autorización de un acompañante y el cubrimiento de los gastos de transportes, alojamiento y alimentación, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (negación indefinida), la corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario.

De lo anterior se extrae que es procedente el pago de transportes, alojamiento y alimentación, de las citas que se hagan fuera de su municipio de residencia, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de la actora, de lo anterior se desprende que la ubicación geográfica donde reside y la evidente dificultad de asistir a los controles médicos.

iv) principio de integralidad del derecho a la salud.

La Corte ha considerado que el mandato del principio no se limita a garantizar los servicios necesarios para superar sus dificultades físicas y mentales del momento, sino para que se pueda llevar una vida con integridad y dignidad personal. Ha reiterado entonces que “en virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos,



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”

En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención “interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad” del usuario. La Corte indicó recientemente que “sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”.

Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. **Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”**

Lo solicitado por la actora referente al tratamiento integral de sus patologías, es pertinente manifestar que de acuerdo a la acostumbrada tesis manejada frente a este tipo de pretensiones de cara a la naturaleza preventiva y no sancionatoria de la acción de tutela, no es procedente, toda vez que estas pretensiones se encaminan a conjurar hechos futuros los cuales pueden darse por otro tipo de eventos que no se discuten en la presente acción y que en algunos casos no son necesarios ser abordados mediante el procedimiento sumario de tutela, así mismo evidencia este despacho que la EPS CAJACOPI, le esta prestando el servicio de salud al menor sin interrupción o fraccionamiento alguno.

Finalmente, en relación a lo manifestado por la accionante a la exigencia por parte de la EPS, del certificado de discapacidad para acceder al pago de viáticos y la respuesta de la entidad vinculada a la queja constitucional, secretaria de salud del municipio de Chiriguana es de conocimiento que el Ministerio de Salud y Protección Social dio vida al nuevo procedimiento de Certificación de Discapacidad, **mediante la Resolución 113 de 2020 “Por la cual se dictan disposiciones en relación con la Certificación de Discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”.**

Esta norma derogó los actos administrativos 583 de 2018 y 246 de 2019, determinó las competencias para los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la ruta para las personas solicitantes, las fuentes de financiación



para las valoraciones clínicas y la expedición de los certificados de discapacidad, así como los usos y restricciones de la información registrada en el RLCPD.

De allí que, el artículo 7. Autorización de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS. Las secretarías de salud de orden distrital y municipal o las entidades que hagan sus veces, autorizarán a las IPS que realizarán el procedimiento de certificación de discapacidad, de acuerdo con los criterios que para el efecto expida este Ministerio.

Artículo 8. Orden para certificación de discapacidad. La persona interesada en realizar el procedimiento de certificación de discapacidad o excepcionalmente, su representante, según lo establecido por el artículo 6 de esta resolución, lo solicitará ante la secretaría de salud distrital o municipal de su lugar de residencia, allegando la historia clínica que incluya tanto el diagnóstico (CIE-10) relacionado con la discapacidad, emitido por el médico tratante del prestador de servicios de salud de la red de la EPS a la que se encuentre afiliado el interesado, como los soportes de apoyo diagnóstico.

La secretaria de salud verificará que la historia clínica contenga la información a que refiere el artículo anterior y en tal evento, expedirá la orden para la realización del referido procedimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud e indicará la red de IPS por ella autorizada y los datos de contacto para la asignación de citas.

En la orden se debe especificar:

8.1 Si se requiere que la consulta por equipo multidisciplinario de salud sea institucional o domiciliaria, de acuerdo con lo establecido por el médico tratante.

8.2. Las necesidades de apoyos y ajustes razonables, cuando el médico tratante las haya establecido, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a. Movilidad
- b. Comunicación y acceso a la comunicación
- c. Persona de apoyo

Parágrafo. La realización del procedimiento de certificación de discapacidad en modalidad domiciliaria, será excepcional, y procederá únicamente por orden expresa del médico tratante.

En ese sentido se le ordenara a CAJACOPI EPS, que haga las gestiones pertinentes para que a través de los médicos adscritos de su red de atención, haga el diagnóstico pertinente del menor, para determinar o no la discapacidad del menor, con el fin de que la madre realice en las jornadas establecidas por la secretaria de salud del municipio de Chiriguana el certificado de discapacidad.

No obstante, este despacho judicial, hace un llamado de atención a CAJACOPI EPS, y le aclara que tanto el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

desproporcionadas de las EPS, para acceder a la solicitud de viáticos, ya que el certificado de discapacidad que exigen para este trámite, para nada tiene que ver, ni mucho menos obligatorio para tal fin.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental del menor **JORGE IVAN GARCIA DIAZ** a la SALUD, VIDA DIGNA, deprecados en esta acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAJACOPI EPS**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar las diligencias necesarias para garantizar el pago de TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ESTADÍA del menor **JORGE IVAN GARCIA DIAZ** y de su acompañante, cuando tenga que asistir a los controles médicos y/o exámenes, cuando estos deban realizarse por fuera del municipio donde reside.

TERCERO: ORDENAR a **CAJACOPI EPS**, en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar las diligencias necesarias para la valoración médica de **JORGE IVAN GARCIA DIAZ** para determinar o no, la discapacidad del menor, con el fin de que su familia pueda realizar en las fechas establecidas por la secretaria de salud del municipio de Chiriguana el certificado de discapacidad

CUARTO: NEGAR el tratamiento integral, por las razones anteriormente expuestas.

QUINTO: DESVINCULAR, a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, del trámite constitucional.

SEXTO: Si fuere impugnado este fallo, envíese por secretaria a los Juzgados del Circuito de Chiriguana - Cesar - reparto, para lo de su cargo; de no serlo envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

SEPTIMO: por secretaria de esta agencia judicial realícense los trámites y actuaciones secretariales para cumplir lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase
LUIS CARLOS DÍAZ MAYA

JUEZ

Firmado Por:

**Luis Carlos Diaz Maya
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2acc7f5d9db2f970d27100f7bd37ae3a9c5da97f895980e170565a31e09ad57**

Documento generado en 21/06/2022 02:25:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**